



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 257

Martes 17 de Noviembre

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 308, correspondiente al día 4 de Noviembre de 1942, se publica la siguiente circular:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución)

Circular número 338, sobre ordenación de aceite para la campaña 1942-43.

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de oliva en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26-10-42, y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- Productores.
- Almacenistas de origen.
- Mayoristas distribuidores en destino.
- Detallistas.

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogida, distribución y consumo de aceite que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zonas de Abastecimientos se servirán, como instrumento, de las Jefaturas Provinciales Agronómicas, del Sindicato Nacional del Olivo y todos sus Organismos provinciales, de los Alcaldes de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Art. 3.º Sin perjuicio de la Estadística general que se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, los Comisarios de Recursos confeccionarán la de sus zonas correspondientes, conforme indica el apartado a) del artículo 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

El régimen de declaraciones será el establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942; pero los Comisarios de Recursos podrán, previa conformidad de esta Comisaría General, reducir los plazos declaratorios,

si las necesidades del servicio así lo exigiesen.

Producción

Art. 4.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas que complementan las disposiciones de los artículos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la Orden de 26 de Octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 301, de 28 de Octubre de 1942):

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la Zona en que se produce, ni molida en almazara fuera de aquélla.

b) Los productores deberán comunicar al Alcalde de su localidad, antes del día 15 de Noviembre, la almazara en la que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna, para la molturación de la misma. Los Alcaldes remitirán a la Comisaría de Recursos de su Zona, antes del día 20 de Noviembre, una relación de todos los productores de su término municipal, con indicación de la almazara que cada uno de ellos haya escogido para molturar su aceituna; dicha relación irá acompañada de un informe suscrito por el propio Alcalde y por el Jefe local de la C. N. S. o de la Hermandad de Labradores sobre la conveniencia, o no, de modificar los destinos de las aceitunas de los productores. Los Comisarios de Recursos podrán modificar dichos destinos y decretar el cierre de algunas almazaras, cuando el número de las existentes en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de aceituna, y asimismo determinar directamente o por delegación los Alcaldes la almazara a la que deben entregar su aceituna los productores que no lo hayan designado.

c) Una vez aprobada o modificada la almazara en que ha de molturar la aceituna cada productor, éste no podrá variarlas, y los «conduce» para la circulación del fruto tendrán que ser extendidos por el Alcalde de la localidad, exclusivamente para la almazara determinada.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras dando cuenta al Comisario de Recursos de la Zona a donde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes, en las que haya sido siempre normal esta circulación de frutos.

e) Queda prohibido el rebusco

de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 5.º Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento, siendo el dueño responsable del depósito.

Art. 6.º El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por la Comisaría de Recursos, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

Art. 7.º No se considerará firme ninguna operación de compraventa de aceite hasta el momento que se haya conseguido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites bajo pretexto de haber concertado su venta, sino posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el vendedor presentando documento que acredite la conformidad de ambas partes.

Almacenamiento de aceite

Art. 8.º Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Art. 9.º Esta Comisaría General proveerá solamente a los almacenistas de origen clasificados en la campaña anterior, de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional a su coeficiente comercial asignado en la pasada campaña. En dichas autorizaciones, que tendrán un plazo de validez determinado, se fijará la provincia o zona en que se puede efectuar la compra.

Art. 10. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será preciso presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Art. 11. Una vez cumplimentada totalmente una autorización de compra, es decir, retirado totalmente del productor, el almacenista la devolverá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual procederá a expedir otra por la misma cantidad de aceite.

Art. 12. Las autorizaciones de

compra que no hayan sido totalmente cumplimentadas al expirar su plazo de validez, serán devueltas también a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su renovación, solamente por la cantidad de aceite que hayan almacenado.

Art. 13. No se expedirán en ningún caso una autorización de compra a ningún almacenista sin la previa presentación de la que, cumplimentada o caducada, le haya sido extendida anteriormente.

Art. 14. A los almacenistas de origen se les expedirán autorizaciones de compra en la forma indicada en los artículos anteriores mientras sus existencias de aceite en almacén no completen la capacidad de almacenamiento que tienen reconocida.

Art. 15. A los almacenistas de origen que además sean fabricantes de aceites de oliva, a los efectos del artículo anterior, se les considerará como almacenado el aceite de su producción en el mismo momento de su fabricación, aunque el molino y el almacén no estén en la misma localidad.

Art. 16. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península serán el corriente hasta cinco grados y el refinado.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón residencia o estación férrea más próxima o sobre muelle de embarque (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:
385 pesetas los 100 kilogramos para aceite corriente base tres grados.

410 pesetas los 100 kilogramos para aceite de oliva refinado.

Los aceites corrientes están sujetos a reversión según su acidez, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 26 de Octubre de 1942; dicha reversión se aplicará por grados y décimas de grado con la siguiente escala:

Acetate de menos de tres grados, a razón de diez pesetas más, por grado y cien kilos, sobre el precio de tres grados.

Acetate de menos de un grado no clasificado como fino; su precio para los almacenistas de origen será de 420 pesetas por cien kilos.

Acetate de más de tres grados, hasta cinco; se reducirá el precio base a razón de cinco pesetas por grado y cien kilos.

Los aceites finos quedarán inmovilizados en poder de los almacenistas de origen a disposición de la Co-



misaría General de Abastecimientos y Transportes. Si se ordenara su venta para el consumo interior, los almacenistas percibirán como margen treinta pesetas por cien kilos en las mismas condiciones que para los aceites corrientes.

En evitación de refinaciones incompletas, toda mezcla de aceite virgen con refinado será sancionada con la paralización de la refinería, si ello no fuera previamente autorizado. Será indicio de este conocimiento la investigación con la lámpara «Wood», a más de los análisis complementarios.

Art. 17. Los almacenistas de origen facilitarán los envases o bidones y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo de aceite suministrado. Este depósito podrá ser sustituido por el aval de un Banco.

El mayorista receptor se comprometerá a devolver los bidones, poniéndoles en estación de origen con portes pagados, en un plazo de treinta días, contados desde el de recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonará, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora, durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha.

Reserva de productor

Art. 18. El derecho de reserva de aceite para propio consumo que se establece en los artículos 29 al 32 de la Orden de 26 de Octubre de 1942, será concedido por los Comisarios de Recursos mediante la expedición de una tarjeta de productor, en la que habrá diez cupones arrancables.

Dichos cupones podrán canjearse por el aceite correspondiente en el lugar de consumo, ya sea en las propias almazaras o refinerías o en los establecimientos que se determinen, suprimiéndose las guías de traslado de aceites de reservas.

Art. 19. Los Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término municipal existan fincas de olivar o almazaras, remitirán antes del día 30 de Noviembre, al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, una relación numerada de dichas fincas y almazaras, en la que para cada una de ellas harán constar: el nombre del propietario, nombre del arrendatario, si lo hay, y número de obreros fijos y, además, si es finca de olivar, el número de hectáreas de riego y campiña y el número de hectárea de olivar de sierra o de calidad inferior, computando cien olivos por hectárea si la plantación no es regular.

Art. 20. Las peticiones de reserva serán hechas a través de las Delegaciones del Sindicato Nacional del Olivo de las provincias donde radiquen el olivar o la almazara que da derecho a la reserva.

Las instancias de petición de reserva irán acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación de la Alcaldía donde radique la finca o la almazara que origina la reserva, en la que conste el número que corresponda a la misma en la relación que habrá mandado a la Delegación del Sindicato del Olivo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

B) Certificación, expedida por la misma Alcaldía, en la que conste la cantidad de aceituna entregada para su molturación (según los «conduces» extendidos por la propia Alcaldía), o la cantidad de aceite producido, según los casos.

C) Certificación de la Delegación

Local de Abastecimientos donde reside el peticionario, en la que se haga constar el nombre y apellidos de los familiares y sirvientes que figuran en la cartilla del peticionario. Además, las Delegaciones del Sindicato del Olivo deberán exigir los siguientes documentos: Títulos de propiedad, contratos de arrendamiento, recibo de contribución y nóminas de las industrias.

La petición de reserva para los obreros de una finca, molino o refinería, será formulada por el dueño, arrendatario o gerente de la misma al cursar la suya propia, acompañando también los documentos antes citados.

Art. 21. Los Delegados provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán al Comisario de Recursos de su Zona una copia de las relaciones que reciban de las Alcaldías de su provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 19.

Cuando las peticiones de reserva que reciban sean conformes con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942 y con la presente Circular, elevarán la correspondiente propuesta de expedición de las tarjetas de productor establecidas por el artículo 18 a la Comisaría de Recursos de la Zona, donde podrán ser retiradas por los beneficiarios, previa presentación de sus cartillas de abastecimiento, en las cuales se estampará un sello que diga: «Reserva de aceite». Cuando el beneficiario resida en otra localidad, el Comisario de Recursos remitirá las tarjetas de productores al Delegado local de Abastecimientos, que las entregará a los interesados, estampando también en las respectivas cartillas de abastecimiento las palabras «Reserva de aceite».

Distribución y consumo

Art. 22. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

Exportadoras.

Alibles.

Deficitarias.

Carentes de aceite.

Art. 23. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quieles, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo.

Art. 24. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la Zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas Autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabarán del Comisario de Recursos de la Zona en que hubiesen efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación.

Art. 25. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de Zona, los cuales podrán delegar,

previa autorización de esta Comisaría General, en los Sindicatos del Olivo que lo crean conveniente. Las de almacenamiento las expedirán previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de suministros a provincias, Ejércitos u Organismos, las expedirán a petición de los correspondientes Gobernadores civiles, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, sobre existencias disponibles de los almacenistas designados por los beneficiarios.

Art. 26. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General irán sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidad de transporte (vagón o camión). Por consignar en las guías las cantidades y calidades de aceite que se remitan con cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

La falsedad consignada en las guías (deducida una tolerancia de uno por ciento en más y que puedan ser achacadas a diferencia de peso en báscula) será sancionada, aplicándose las Leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que a su recepción resulten menores tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Art. 27. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimiento, repartirán la mercancía que llegue para consumo a sus provincias entre los mayoristas distribuidores de destino clasificados. Estos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos funcionarán llevando a cada productor y almacenista de su Zona unas cuentas de entradas, salidas y existencias, y por cada provincia u Organismo a que tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuantas partidas sean compradas por los almacenistas de origen para los que expidan guías causarán baja en la ficha del productor y alta en la del almacenista.

Cuantas partidas sean compradas por las provincias u Organismos, para las que concederán las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que corresponda y de alta en la cuenta corriente de suministro de la provincia u Organismo.

Art. 29. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los mayoristas distribuidores y los minoristas, serán fijados por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con la Circular número 321, de 27 de Agosto. Para fijarlos se tomará como base el precio sobre vagón origen, al cual se le agregará los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas y detallistas, que no podrán pasar de veinticinco y quince pesetas por cien kilos, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor estén incluidos los acarreos desde estación a almacén, desde almacén a domicilio de detallista,

Art. 30. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942, pero en domicilio de detallista, en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenista se aplicará este precio incrementando estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen del detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Art. 31. En las provincias alibles o productoras con superávit el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimiento del detallista. En las plazas carentes de almacenistas será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transportes a establecimiento de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio del detallista, limitado en el artículo 29.

Art. 32. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abasto, podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, únicamente se descontarán al productor los gastos desde bodega hasta almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

Declaración de existencias

Art. 33. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de su localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que les serán facilitados oportunamente, empleando los modelos de la anterior campaña, mientras no reciban los de la actual.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 (cinco por ciento) de las existencias de aceite en el momento de la inspección.

Art. 34. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatros ejemplares que quedan en su poder, según lo determinado en el artículo 35 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942; el ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Art. 35. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades productoras de aceite de oliva percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,03 pesetas por kilo establecido en el artículo 33 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26



de Octubre de 1942, las siguientes remuneraciones:

- a) Localidades cuya cosecha sea inferior a 25.000 kilos, 350 pesetas.
- b) Idem id. id. de 25.000 a 50.000 kilos, 450 pesetas.
- c) Idem id. id. de 50.000 a 100.000 kilos, 600 pesetas.
- d) Idem id. id. de 100.000 a 250.000 kilos, 750 pesetas.
- e) Idem id. id. de 250.000 a 500.000 kilos, 1.000 pesetas.
- f) Idem id. id. de 500.000 a 1.000.000 kilos, 1.500 pesetas.
- g) Idem id. id. sea superior a 1.000.000 kilos, 2.000 pesetas.

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarias de Recursos, en la siguiente forma:

Del 15 al 25 de Diciembre, la tercera parte de lo que les corresponda, según el aceite producido y declarado en su localidad en aquella fecha.

Del 15 al 25 de Marzo, la cantidad que corresponda hasta cubrir las dos terceras partes de la gratificación aplicable a la cantidad de aceite producido y declarado hasta aquella fecha en su localidad.

Del 15 al 23 de Julio, el saldo hasta completar la cantidad total que corresponda, según la producción habida y declarada en cada localidad.

En los casos en que se compruebe la falta de celo o negligencia en el servicio por parte de algún Secretario de Ayuntamiento, el Comisario de Recursos de la Zona, sin perjuicio de otras sanciones a que se haga acreedor, podrá sancionarle con la disminución o supresión de la gratificación que le corresponda.

Art. 36. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en modelos que les serán facilitados en la Zona de Recursos correspondiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su Zona y al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento de las existencias en el momento de la inspección.

Art. 37. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos servirán para llevar las cuentas corrientes en las fichas de los productores y almacenistas.

Madrid, 31 de Octubre de 1942.— El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Excmo. señor Ministro de Agricultura e Ilmo. señor Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles e ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos.

3552

bre de 1929 (Gaceta del 2 de Enero de 1930), obligó a los Municipios de población inferior a cinco mil habitantes y de riqueza preponderantemente agrícola, a crear un pósito local, con destino a favorecer los intereses de los agricultores modestos, y por ende el de la producción nacional.

Como quiera que varios Municipios de esa provincia, no obstante los distintos requerimientos que se han efectuado, permanecen aun sin entregar la cuota correspondiente al año de 1942, consistente en el uno por ciento del Presupuesto de ingresos aprobado, se comina a dichos Municipios, representados por su Alcalde, con la multa de quinientas pesetas, que le será impuesta a éste, si antes del día primero de Enero de 1943, no han remitido al Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura Madrid) la expresada cuota del año 1942.

Lo que se reproduce en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos a quienes afecta el contenido de la presente Circular.

Cáceres a 13 de Noviembre de 1942.— LUCIANO LOPEZ HILDALGO.

3723

Comisaría de Recursos de la Zona 9.ª

CIRCULAR N.º 37

Normas que tendrán en cuenta los Industriales Chacineros de la Novena Zona de Recursos en la Campaña de Industrialización 1942-1943

1.º Para que esta Comisaría pueda considerar a un industrial autorizado durante la próxima campaña, precisa la presentación en esta Comisaría del documento expedido por el Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas firmado por el Jefe y Secretario, debidamente sellado y numerado.

Esta Comisaría estampará el visado, sellado y registro, sin cuyo trámite el documento antes citado carece de valor.

La formalización por parte de la Comisaría del citado documento dará a su titular el derecho de adquisición de ganado para su industria sin rebasar el cupo concedido, llenando las diligencias de compra que en el mismo se detallan.

2.º Cupo de industrialización. El que figura en el documento expedido por el Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas.

3.º Adquisición de ganado de cerda.

Podrá adquirirse libremente mediante la presentación y formalización del documento del Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas.

El adquirido al amparo de la Circular número 316 deberá hacerse constar en las diligencias de compra del documento del Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas.

4.º Traslado de ganado de cerda. El ganado que se adquiera dentro de la Zona y para su traslado a la fábrica precisa la presentación en las Comisarias de Recursos o en las Delegaciones de esta Comisaría en las provincias, los documentos de compra y diligencias de entrega, y a la vista de lo cual extender la guía.

El traslado de ganado adquirido fuera de la Zona, precisa la misma

tramitación ante la Comisaría respectiva.

El ganado adquirido al amparo de la Circular número 316 y haya sido transportado se anotará en el documento del Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas, mediante la presentación del 4.º cuerpo de la guía, esta formalización se hará ante esta Comisaría o ante las Delegaciones de esta Comisaría en Provincias según la residencia del interesado.

5.º Adquisición de ganado vacuno.

Todos los industriales autorizados pueden adquirir directamente el ganado vacuno que precisen, solicitándolo de esta Comisaría a través de las Jefaturas Provinciales, y serán provistos de la autorización correspondiente, que recibirán por conducto de la respectiva Jefatura Provincial.

Dichas autorizaciones serán devueltas una vez que haya terminado la total adquisición, las condiciones para su adquisición serán análogas a las del ganado de cerda, con los mismos trámites de diligencias y formalización.

6.º Industrialización.

Puede comenzar cada industrial, a medida que tenga cerdos adquiridos y su adquisición esté legalizada, mediante su anotación en el documento del Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas.

7.º Régimen de industrialización.

Las industrias enclavadas en las provincias de Salamanca y Zamora, se registrarán por el siguiente cuadro denominado «MEZCLA» y pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos los siguientes productos.

	Pesetas	Kg.
Tocino, 24'70 por 100 kg. canal de cerdo	5	65
Chorizo C. A. T., 29'75, por 100 kg. canal de cerdo	11	60
Manteca en pella, 4'40 por 100 kg. canal de cerdo	8	25
Manteca fundida. La totalidad que se obtenga a	10	30

Los industriales de las provincias de Valladolid y Cáceres, se registrarán por el siguiente cuadro denominado «PURO», y pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los siguientes productos.

	Pesetas	Kg.
Tocino, 42'25 por 100 kg. canal de cerdo, a	5	65
Chorizo C. A. T., 6'56 por 100 kg. canal de cerdo, a ...	12	60
Manteca en pella, 4'40 por 100 kg. canal de cerdo, a ...	8	25
Manteca fundida. La totalidad que se obtenga	10	30

8.º Industriales.

El resto de los productos que pueden elaborar los industriales, así como su precio, se especifican en la Circular número 335 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 2 de Noviembre y número 306 en su artículo 24.

Queda prohibida toda clase de fabricación que los establecidos en esta Circular, así como los productos de charcutería a base de cerdo y vacuno.

9.º Coeficiente de mezcla.

El coeficiente de mezcla de vacuno será para 4 cerdos, con peso canal de 320 kg. un vacuno de 200 kg., peso canal.

10. Industrialización para Económicos, Ejército, etc.

Se observarán rigurosamente las normas de industrialización, escandallos y precios comprendidos en esta Circular.

11. Cerdos que pueden sacrificarse.

Todos aquellos de peso superior a 95 kgs. de peso en vivo.

12. Circulación de productos de cerdo.

Todos los productos obtenidos bien sea de «PURO» o «MEZCLA», necesitan los siguientes requisitos:

a) Marchamo de la industria con el número del Escandallo y claramente la denominación de «PURO» o «MEZCLA».

b) Guía sanitaria expedida por el Inspector Veterinario.

c) Guía de circulación expedida por la Comisaría de Recursos.

Se exceptúan de estas normas los jamones y paletillas que no necesitan para su circulación más que la guía de Sanidad Veterinaria.

Las peticiones de guía se harán a través de las Jefaturas Provinciales y por el mismo conducto le serán entregadas.

13. Documentación que deberán llevar los industriales.

Libros obligatorios que señala el Código de Comercio.

Libros de primeras materias.

Libros de transformación de productos.

Libro de Almacén.

Los libros serán llevados por el sistema de contabilidad por partida doble, efectuando diariamente las anotaciones de tal forma que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

14. Partes a remitir a la Comisaría de Recursos.

Por las Jefaturas Provinciales les serán facilitado los modelos de parte los cuales irán firmados por el propietario de la industria, Veterinario Inspector de la misma. Estas declaraciones se enviarán los días 1 y 15 de cada mes a las Jefaturas Provinciales.

15. Intervención de Mataderos.

Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar en esta campaña, por consiguiente en su Inspección actuarán los Inspectores de esta Comisaría y los que la Jefatura Provincial de Industrias Cárnicas estime conveniente enviar.

16. Relación de los industriales con la Comisaría de Recursos.

Los industriales se dirigirán a esta Comisaría siempre, a través del Jefe Provincial de Industrias Cárnicas.

17. Venta en fresco.

Queda prohibida su venta, mientras no se hayan cubierto los cupos de industrialización, oportunamente se dictarán instrucciones a este respecto.

18. Tripas.

Se mantiene la intervención de tripa natural, procedente de importaciones.

19. Fiscalía de Tasas.

Los infractores de las presentes normas serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Salamanca, 7 de Noviembre de 1942.—El Comisario de Recursos.

3725

PROHIBIENDO EL ADEREZO DE ACEITUNAS

La Comisaría General de Abaste-

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura, me dice lo siguiente: «El Real Decreto de 27 de Diciem-



cimientos y Transportes, teniendo en cuenta las características especiales de las regiones olivícolas de esta Zona, ha decretado la prohibición del aderezado de aceituna en todas sus clases.

Por tanto, queda prohibido el aderezado de aceituna en las provincias de Cáceres y Salamanca. Se autoriza únicamente a los productores para el aderezo de aceituna destinada a su propio consumo, en cantidad no superior a 10 kilogramos por cada uno de sus familiares. Queda exceptuada de esta prohibición el pueblo de Mieza (Salamanca), cuyos productores podrán aderezar aceituna sujetándose a las normas dadas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 30 de Septiembre, (B. O. número 275 de fecha 2 de Octubre. Las operaciones de aderezo de aceituna deberán quedar terminadas antes del día 15 de Enero del próximo año.

Salamanca a 9 de Noviembre de 1942.—El Comisario de Recursos, José Centeno.

3724

DECLARACION DE CARBONES VEGETALES Y DERIVADOS

Con el fin de obtener un control exacto en la provincia de Cáceres de las existencias de Leñas y Carbones vegetales y derivados, que permita contar con una veraz estadística para proceder a su rápida movilización y poder cubrir los cupos de consumo y señalar el superávit de producción con destino a la exportación a provincias deficitarias; por la presente se dispone la obligación en que se hallan incursos todos los propietarios dueños de montes y cortas, fabricantes e industriales del ramo, los cuales en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta Circular en la Prensa y BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentarán declaración jurada de las existencias con que cuentan en el día de la fecha, la que abarcará a toda clase de combustibles vegetales, en sus modalidades de Canutillo, Tronco, Brezo, Cisco, Zaragalla y Leña, debidamente determinada en kilos, expresándose además las fincas o dehesas donde se hallen enclavadas las mercancías y términos municipales a donde pertenezcan, y en la que además se especificarán también los nombres, apellidos y vecindad de los declarantes, indicando su condición de particulares o fabricantes.

Tanto las existencias actuales como las procedentes de fabricaciones sucesivas, serán objeto de nuevas declaraciones en condiciones análogas a las que por la presente se interesan, las cuales dentro del plazo señalado serán presentadas en el Sindicato de Combustibles de Salamanca, Avenida de Mirat, número 10, con el fin de que a la mayor brevedad posible y una vez obtenida la estadística de existencias, se proceda por esta Comisaría de Recursos a la expedición de Guías de Circulación a través del Sindicato de Combustibles de Salamanca, que será cabeza de Zona y mantendrá estrecha relación con los Sindicatos de las respectivas provincias para lograr la mayor eficacia en la ejecución de los servicios.

El incumplimiento o fraude de cuanto se ordena, llevará aparejada la inmovilización de las mercancías, severas sanciones a los infractores y consiguiente conocimiento a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone.

Salamanca a 12 de Noviembre de 1942.—El Comisario de Recursos, José Centeno.

3726

Juzgados

HOYOS

Don Luciano Valiente Magdalena, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cinco de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal de Eljas, la venta en pública subasta de los bienes embargados al penado Alejandro Ramos Urbano, vecino de Eljas, para pago de las costas causadas por la Audiencia Provincial de Cáceres, por virtud del sumario seguido en su contra con el número 7 de 1938, sobre violación y abusos deshonestos, cuya subasta se hará con arreglo al tipo de tasación de las fincas que a continuación se expresan:

Fincas embargadas

1.ª Una tierra de regadío en sesenta y cuatro áreas, al sitio del Castañar, del término municipal de Eljas, que contiene árboles frutales; linda por Norte, Sierra de Particular; Oeste, herederos de Jenaro Rivas; Este, Arroyo del Castañar, y Sur, Joaquín Bellanco Rivas; valuada en la cantidad de cien pesetas.

2.ª Otra tierra murada, de regadío, en veinte áreas y tierra al sitio del Pozo Caldera, del mismo término municipal; que linda Norte, Alejandro Rivas Rivas; Sur, Calleja; Este, Juan de Dios Rodríguez Sageras, y Oeste, Amalia Sánchez; valuada en la cantidad de doscientas diez pesetas.

Se advierte a los licitadores que las fincas anteriormente descritas se hallan libres de cargas, según certificación del Registro de la Propiedad de este partido, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que han de servir de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en Hoyos a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Luciano Valiente.—El Secretario Judicial, Ramón González.

3689

Alcaldías

TORREJONCILLO

Suplemento y habilitación de crédito

Aceptada en principio la propuesta de suplemento y habilitación de créditos formulada por el Secretario Interventor para reforzar algu-

nas consignaciones del Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para 1942, que se estiman insuficientes y cuya diferencia habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, el expediente a tal efecto instruido se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y serán admitidas las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Torrejoncillo, 5 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Juan J. Núñez.

3603

AHIGAL

Padrón de automóviles de las clases B. y C. para 1943

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Ahigal, 10 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Ignacio Hernández.

3643

CASILLAS DE CORIA

Anuncio

Formados los documentos que a continuación se relacionan, correspondientes al ejercicio del año 1943, quedan expuestos al público por el plazo que a cada uno de dichos documentos se le señala, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír las reclamaciones que los interesados puedan entablar sobre los mismos, pasado el cual no se admitirá ninguna por muy justa y legítima que la misma pudiera ser.

Documentos que se citan

Padrón de edificios y solares quince días.

Matrícula de Industrial, quince días.

Presupuesto ordinario para el año 1943, quince días y otros quince más, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Casillas de Coria, 4 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Telesforo Jimeno Utrera.

3631

TALAVAN

Edicto

Propuesta por el Secretario Interventor de este Ayuntamiento y aceptada en principio por la Corporación municipal, la transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto Municipal ordinario de gastos, del corriente año, queda expuesto al público el expediente que al efecto se instruye en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, según previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Talaván, 6 de Noviembre de 1942. El Alcalde, Simón Mendoza.

3606

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Se anuncia la pérdida del siguiente semoviente: Un potro, castaño claro, de veinte meses, hierro de cuadro en la maza derecha, calzado de un pie y

con estrella corrida en la frente. Av. sur, Vicente Recio.

Malpartida de Plasencia a 14 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Jacinto Canelo.

(10'20 ptas.)

3733

MATA DE ALCANTARA

Anuncio

El día primero del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Cosistoriales ante la mesa compuesta por el señor Alcalde Presidente, dos concejales de la Corporación y con asistencia del Secretario de la misma, la subasta pública por el sistema de pujas a la llana de explotación y aprovechamientos del pescado de las charcas de este Ayuntamiento, denominadas LAGUNA, ALBERQUITA y CHARCA NUEVA, bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de tasación de las tres charcas de dichos aprovechamientos, es de CUATRO MIL PESETAS ANUALES.

La subasta durará hasta las doce de la mañana de expresado día, y los que deseen tomar parte en la misma, habrán de depositar previamente sobre la mesa, la suma del cinco por ciento de tasación, que será devuelto al terminar el acto a los que no hallan resultado rematantes y elevado dicho importe al diez por ciento, al que se le adjudique.

La mesa podrá prorrogar el término de duración de dicha subasta, si a ella hubiera lugar.

Los gastos que se originen tanto en la inserción de este anuncio, como el de reintegro de expediente y demás que sean necesarios, será de cuenta del que resulte adjudicatario.

Para conocimiento de las personas a quien pueda interesar, se hace constar que la charca denominada LAGUNA, ha sido este año completamente seca.

La charca denominada NUEVA, es de construcción en el año actual.

Mata de Alcántara a trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, (ilegible).

(53 60 ptas.)

3731

Sección no oficial

ANUNCIO

Animales desaparecidos de la Dehesa «Hocino», término de Valdeobispo, provincia de Cáceres el día nueve de los corrientes

Una yegua colorada clara, talla pequeña, diez años, frontina, con una raya blanca hasta la señal del cabezón, cinchera blanca, lunares blancos pequeños, a los dos lados del cuerpo, yerro de A. en la nalga derecha, con rastra consistente en: Un potro colorado oscuro, con una estrella en la frente y el rabo con pelillos blancos a los lados, mamando de seis meses.

Otro potro, de igual edad, mamando también, pelitordo oscuro, calzado de una mano y dos patas, con una raya blanca en la frente.

Otro añaco colorado, hijo también de la yegua.

Los dos potros de seis meses llevan el yerro del Estado.

(25 ptas.)

3759